



APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 2023-00378

Señor Juez: Doy cuenta a usted del escrito de fecha 6 de julio de 2022, por medio de la cual el demandado **JAIRO CARREÑO AREVALO**, solicita la suspensión del presente proceso, decretar la nulidad del auto de fecha 7 de junio de 2023 y el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023

BENILDA CRIALES RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el juzgado a estudiar la solicitud presentada por el demandado, en la cual solicita al Despacho la suspensión del presente proceso, decretar la nulidad del auto de fecha 7 de junio de 2023 y el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo identificado con placas GZS-959.

La anterior solicitud encuentra fundamento en que el demandado se encuentra ante un proceso de negociación de deudas, en el cual se relaciona la obligación con el acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien se encuentra notificado del mismo y deliberadamente irrumpió lo establecido por el acuerdo de negociación y decidió arbitrariamente adelantar la ejecución pese a que el proceso se encuentra en trámite.

Procede el juzgado a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria obedece a aquellos trámites asignados a diligencias varias, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, como el emitido en la resolución del conflicto de competencia AC8161-2017 en el que precisó:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia (...).”

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso “la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se



promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.” Subrayado nuestro

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que “(...) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (...)” Subrayado nuestro

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que “Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” Subrayado nuestro

De lo anterior claramente se puede inferir, que la solicitud de aprehensión y entrega NO es un proceso ejecutivo, sino que se trata de una diligencia especial regulada por la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato celebrado -GARANTIA MOBILIARIA, por tanto, este procedimiento NO se trata de una PROCESO EJECUTIVO se trata la diligencia especial DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, cuyos requisitos están consagrados en el Decreto 1835 de 2015 en sus arts. 2.2.2.4.2.5. al 2.2.2.4.2.9.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la diligencia de aprehensión y entrega fue admitida por este Juzgado el día 7 de junio de 2023, posteriormente el día 20 de junio de 2023 se ofició a Policía Nacional – Sijin Automotores Del Atlántico a fin de que se materializara la orden de aprehensión del vehículo GZS-959, dicho vehículo fue inmovilizado el día 6 de julio y se informó al Despacho el ingreso del vehículo al parqueadero CAPTUCOL el día 10 de julio del presente año.

Por su parte, el día 6 de julio del hogaño, el demandado presentó INCIDENTE DE NULIDAD Y SUSPENSION DEL PROCESO, anexando el auto de fecha 23 de junio de 2023 expedido por la Fundación Liborio Mejía, por medio del cual se dio inicio al proceso de negociación de deudas solicitado por el señor JAIRO ALONSO CARREÑO AREVALO, comunicación que hasta ahora fue puesta en conocimiento de este Despacho.

Ahora bien, respecto a los efectos de aceptación del proceso de negociación de deudas es del caso traer a colación lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 545 del Código General del Proceso dispone:

“A partir de la aceptación de la solicitud se Producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*



Así las cosas, teniendo en cuenta que aprehensión y entrega se encontraba en curso antes del inicio del proceso de negociación de deudas, resulta improcedente decretar la nulidad del proceso, sin embargo, es claro para este Despacho que, por disposición de ley, el presente proceso deberá ser **suspendido**, como en efecto se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, con relación a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre del automóvil de placas GZS-959, es preciso señalar que resulta procedente, toda vez que la aprehensión del vehículo se llevó a cabo después del auto de apertura de negociación de deudas de fecha 23 de junio de 2023, la cual debió ser comunicado por el operador de insolvencia conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 548 del C.G. del P., que señala que a más tardar el día siguiente ***“el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”***

En consecuencia, al no haberse comunicado en el término previsto por la ley el inicio del proceso de negociación de deudas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada y el art. 132 de Código General del Proceso, según el cual señala que, ***“Cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***. Así las cosas, resulta obligatorio dejar sin efectos la orden de aprehensión y entrega comunicada el día 20 de junio de 2023 a través de oficio 2023-00378 a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES DEL ATLANTICO y en su lugar ordenar la entrega del vehículo al garante JAIRO ALONSO CARRENO AREVALO C.C 7.571.417.

En merito a lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de declaratoria de nulidad del auto de fecha 7 de junio de 2023, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 545 del C.G del Proceso.

TERCERO: Dejar sin efectos la orden de inmovilización del vehículo Placas: GZS 959.

CUARTO: Ordénese la entrega inmediata del vehículo identificado con placa Placas: GZS-959 al garante JAIRO ALONSO CARRENO AREVALO C.C 7.571.417.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feedea6ceb733733ea8cc13de90d802a2fe7697b69f236723fc422ce0ebc97d9**

Documento generado en 12/07/2023 06:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>